

La designación de domicilio es necesaria en los juicios sobre minas y su omisión causa la nulidad de todo lo actuado.

Juicio seguido por don Santiago Martínez con M. Forga é hijos, sobre denuncia de aguas.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

M. Forga é hijos interpusieron en Arequipa, ante el Juez de Minería, el denuncia de fojas 1, solicitando se les concediera el uso del agua del río Chili en el lugar denominado "La Encañada" para aprovecharla como fuerza motriz, construyendo un dique de 13 metros de altura. Exponen que solicitan la concesión para beneficiar metales de las muchas minas que hay en las inmediaciones; de las cuales unas les pertenecen y otras se proponen denunciar.

Del expediente agregado resulta, que en la misma fecha, 9 de diciembre de 1905, M. Forga é hijos se presentaron al Prefecto de Arequipa, solicitando que elevara al Supremo Gobierno un memorial en que pedían la misma concesión de las aguas del Chili y algunas otras, no con el fin de beneficiar metales, sino con el de aprovechar la fuerza hidráulica para una fábrica de tejidos que tienen establecida. En el denuncia hecho ante el Juez de Minería, se opusieron don Tomás Ponce y don Basilio Paz; últimamente lo ha hecho don Santiago Martínez, alegando éste que la toma que sirve para el riego de sus terrenos y el de otros quedaría destruída si se lleva á cabo la obra proyectada; y que también son de él y

de particulares los terrenos contiguos al lugar en que debe hacerse esta obra.

Agregó Martínez, que esta concesión se pide no para el beneficio de metales, sino para una industria diferente; y que en consecuencia, no es el Juez de Minería el llamado á conocer del referido denuncia.

Sustanciado este artículo de jurisdicción, el juez de primera instancia lo declaró sin lugar por extemporáneo.—Martínez interpuso apelación, á fojas 62 y á fojas 65 solicitó del Tribunal Superior que se declarara nulo todo lo actuado, porque en el denuncia de fojas 1, no se ha señalado domicilio, y por otros vicios en el procedimiento.

Con tal motivo M. Forga é hijos, señalaron domicilio en el escrito de fojas 66, agregando que no era necesario este requisito en los juicios de minería.

El Tribunal Superior en el auto de fojas 75, há confirmado el de primera instancia en el que se declara sin lugar el artículo sobre jurisdicción y á la vez ha declarado sin lugar lo pedido por Martínez en los citados escritos, fundándose en que M. Forga é hijos han cumplido con señalar domicilio á fojas 66.

La ley de 4 de noviembre de 1886, prescribe en el artículo 3.º que el escrito en que no se cumpla con señalar domicilio no será admitido en juicio ni agregado á los autos, bajo responsabilidad, ni surtirá efecto alguno.

Existiendo esa ley terminante, que debe cumplirse en los juicios sobre minas, según lo que prescribe el artículo 203 del Código de Minería, no ha podido admitirse ni ha debido sustanciarse el denuncia de fojas 1, en el que no se designó domicilio. Esta omisión no queda subsanada por haberse hecho esa designación mucho tiempo después y cuando ya se había pedido que se

declarara la nulidad de lo actuado; porque la citada ley no establece que dicha falta pueda subsanarse en esta forma; sino que por el contrario prescribe que no se agregará á los autos ni producirá ningún efecto, el escrito en que no se haya señalado domicilio.

Por lo expuesto el Adjunto al Fiscal opina: que hay nulidad en el auto de vista que obra á fojas 74 vuelta, y que es nulo todo lo actuado en el presente juicio; y que así puede servirse VE. declararlo, salvo mejor acuerdo.

Lima, diciembre 20 de 1907.

ARENAS.

Lima, 26 de diciembre de 1907.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal; y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon nulo el auto de vista de fojas 75, su fecha 14 de agosto último, así como todo lo actuado en el presente juicio, pudiendo los interesados hacer uso de su derecho con arreglo á la ley; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Figueroa por la no nulidad; de que certifico.

César de Cárdenas.